



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09292202100157

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0922512363
ab.davidorellana@ymail.com, davidorellana1682@hotmail.com,
navarromontoiaj@outlook.com

Fecha: sábado 23 de enero del 2021
A: CABRERA ZURITA JOSE RICARDO
Dr/Ab.: DAVID ROBERTO ORELLANA GARCIA

**UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS
FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL
GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09292202100157 , hay lo siguiente:

Guayaquil, sábado 23 de enero del 2021, a las 04h41.

VISTOS: En mérito de la razón actuarial que antecede, es puesta la presente **ACCION CONSTITUCIONAL** de **MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS;** considerando la Resolución 060-2020 en la que el pleno del Consejo de la Judicatura en su Artículo 1 resuelve lo siguiente “...*Establecer la Unidad Especializada en delitos flagrantes dentro de la Unidad Judicial Penal Sur, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Para tal efecto, se dispone el traslado y el cambio de denominación de la Unidad Judicial Febres Cordero con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas...*”, considerando que el suscrito Actúa, mediante acción de personal 07900-DP09-2020-AA, se realiza el traslado administrativo en favor del servidor Ab. Ubaldo Eladio Macias Quinton, a fin de que pase a prestar sus servicios a la Unidad Judicial Penal Sur con Competencias en Delitos Flagrantes de Guayaquil, conforme la Resolución 060-2020 suscrita por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del 21 de septiembre de

2020 hasta segunda orden, el suscrito Juez, actúa como Juez de Garantías Constitucionales, conforme los artículos 86, numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se recibe la presente **PETICION DE ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS** signada con el N° **09292-2021-00157**. Mediante sorteo de ley, compareciendo como **ACCIONANTE**: JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA por sus propios derechos. **ACCIONADOS**: SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN LAS PERSONAS DE DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, DR. ANGEL TORRES MALDONADO, DR. JOAQUIN VITERI RIVERA, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ, MSC. GUILLEMO ORTEGA CAICEDO; CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SHIRAM DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR, FERNANDO ENRIQUE PITA GARCIA, LUIS FERNANDO VERDESOTO CUSTODE. El suscrito Juez Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de medidas cautelares autónomas, en razón de lo que determina el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificándose además que en la especie se observan los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías básicas que aseguren el debido proceso que consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, por lo que este Juzgador Constitucional, concluye que en el trámite no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema. Cumple con los requisitos previstos en el Art. 10 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **SE LA ACEPTA AL TRÁMITE**, conforme a los artículos 7 y 13 de la norma antes mencionada, debiendo notificarse con la misma: **1.-** A los Accionados, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN LAS PERSONAS DE DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO, DR. JOAQUIN VITERI RIVERA, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ, MSC. GUILLEMO ORTEGA CAICEDO; **3.-** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SHIRAM DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR, FERNANDO ENRIQUE PITA GARCIA, LUIS FERNANDO VERDESOTO CUSTODE y JOSE RICARDO CABRERA ZURITA, *en atención a lo dispuesto en la letra d) del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*". **2.-** Por cuanto es una Institución del Estado, al tenor de lo que dispone en Art. 5 y 6 de la Ley Orgánico de Procuraduría General del Estado, se

ordena que, por Secretaría, se notifique al Delegado Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, *a fin de garantizar la supervisión de la causa para una posterior acción de repetición, hágase conocer a la Procuraduría General del Estado la presente acción, bajo los mismos parámetros que para el legitimado pasivo, determinados en la Ley de la materia y expresados previamente; en las oficinas de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Guayaquil, se encuentran ubicadas en Malecón entre 9 de octubre y P. Icaza, edificio La Previsora, piso 14; Av. Amazonas N 39-123 y Arízaga, en la ciudad de Quito (según página web oficial de dicha institución). Notificación que se podrá efectuar, además, en el domicilio electrónico notificaciones DR1@pge.gob.ec utilizado en las diferentes acciones en las cuales ha comparecido la Procuraduría*". (transcrito de manera textual de información que consta en escrito). Bajo estas consideraciones, de lo determinado en la LOGJCC en su art. 4 referente a los principios procesales, aplicables a la presente Acción. Se le advierte de la obligación de señalar correo electrónico de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos para sus notificaciones. **3.-** Cumplida con la respectiva notificación, en legal y debida forma conforme la información para el efecto, y, conforme lo establece el art. 86 numeral 2 literal d de la C.R.E., de la LOGJCC en su art. 14, se procederá a señalar fecha en la que tendrá lugar la Audiencia oral, pública y contradictoria, en que se atenderá la presente Acción de Medidas Cautelares Autónomas incoada, conforme lo establece las disposiciones comunes dentro de las Garantías Jurisdiccionales, perfeccionando su atención conforme lo determina el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Al amparo de lo que disponen los artículos 13.1, 26 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me pronuncio en los siguientes términos: **PRIMERO:** El Suscrito Juez, es competente toda vez que se radico la competencia mediante el sorteo reglamentario que antecede y las normas jurídicas, claras y públicas siguientes: Arts. 87.2; 167; 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 166.1; 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEGUNDO:** Que, el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República constituye en legitimado activo a la parte Actora, para deducir la presente acción de Medidas Cautelares.- **TERCERO:** Que, la Constitución de la República ha previsto, dentro de las innovadas acciones que ha instituido, la existencia de las Medidas Cautelares como acciones autónomas, es decir procesos constitucionales urgentes, rápidos, por los cuales se requiere, ante casos de gravedad en los que se estén debatiendo derechos constitucionales de los justiciables, que el juzgador adopte ágil y sumarísimamente decisiones que permitan

garantizar la integridad de tales derechos e intereses constitucionales en conflicto, evitando o haciendo cesar las amenazas o actos, respectivamente, que pudieren afectar o afecten, como ha quedado dicho, derechos constitucionales, siendo obligación del juzgador de conformidad al artículo 29 de la LOGJCC y el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República.- **CUARTO:** Que la presente acción de garantías constitucionales, deducida por la parte compareciente, está encaminada a obtener del Juez Constitucional, el que se establezcan y dicte en forma urgente Medidas Cautelares frente a hechos que configuran a su parecer un sinnúmero de violaciones de los derechos consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador, los que causan un inminente, grave y permanente del derecho a la democracia el sufragio según nuestra Constitución; en la que, se consagran los derechos políticos, asi como el derecho al sufragio, el derecho de elegir y ser elegidos, y el goce de los derechos políticos. El derecho al sufragio además tiene íntima relación con la libertad, que es un derecho inmanente a los seres humanos, una de cuyas manifestaciones más importantes en sistemas de gobierno democrático es precisamente el sufragio. Por ello, quisiera citar una parte del pensamiento del constitucionalista Luis Carlos Sáchica, quien al tratar el tema de la libertad dice lo siguiente: "*cuando en la elaboración de un modelo de régimen político se determinan los titulares de la capacidad decisoria, la forma de escogerlos y cambiarlos, el procedimiento para decidir, para quiénes y para quién se gobierna, la intensidad y la amplitud del poder se están definiendo simultáneamente la órbita y el significado de la libertad de los gobernadores, los derechos de los destinatarios del poder*". El derecho al voto, que implica la libertad de las personas de elegir los gobernantes más aptos para dirigir el destino de un país, pero esa libertad debe ser usada razonadamente, cada ciudadano, debería reflexionar sobre el estado actual del país y lo que hace falta para mejorarlo y para mejorar su estatus de vida. Esta sería, una manera de cumplir con responsabilidad un deber impuesto por la Constitución, cuya verdadera naturaleza, es la de ser un derecho consagrado en todos los estados democráticos como el nuestro. En el Ecuador, necesitamos que los ciudadanos sepan ejercer sus derechos, que vivan la libertad de que gozan con la responsabilidad que ello implica. El derecho de elegir significa la libertad de elegir, ¿a quienes?, a los candidatos con capacidad de gobernar y de ejercer responsablemente su derecho a ser elegidos, que implica, no solamente la posibilidad de candidatizarse y expresar sus planes de gobierno dentro de la ideología que propugnen, sino también la capacidad de ejercer el poder y cumplir el deber de responder por sus actos una vez que tengan el poder. Ese derecho a ser elegidos debe ser ejercido también con responsabilidad, con la conciencia de saber,

que al ser elegidos se convierten en mandatarios de un pueblo. "El ejercicio de una libertad auténtica comporta variedad, pluralidad de opciones, alternativas, entre las cuales escoger, elegir. Aunque recuérdese lo dicho, la libertad es la posibilidad de elegir, pero no solo de elegir. Con esto se dice que la voluntad no está determinada, predeterminada y que solo precisamente en razón de que el hombre es libre, es responsable" , detrimento al derecho al Debido Proceso y una posible vulneración al derecho al buen vivir, hechos que se describe y detalla la parte Accionante, y que se soportan, con todos los anexos aparejados a la demanda; hechos que para un mejor análisis y comprensión de las partes paso a citar brevemente: "...Que al estar en peligro la democracia y que la misma no se pueda cumplir con las elecciones dentro del calendario que establece el Art. 120 numeral 1 de la Constitución..", de la simple lectura del acto mencionado, se entiende que la Descripción del acto u omisión violatorio de nuestros derechos constitucionales.

QUINTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS FÁCTICOS Y DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Comparece el señor JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA manifestando en su solicitud medidas cautelares: "2. En el marco del proceso electoral para las elecciones generales 2021, y para la comprensión de esta causa, el Tribunal Contencioso Electoral ha emitido dos resoluciones, el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa 080-2020-TCE; así el Tribunal Contencioso Electoral emitió una resolución en cuya parte resolutive ordenó, entre otras, lo siguiente: "3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las **medidas administrativas, necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieren las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas (...)**" (...). 3. Dentro del marco legal correspondiente, particularmente el artículo 84 y 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina claramente las competencias y funciones del Consejo Nacional Electoral. 4. Así, el artículo 84 de dicha normativa establece lo siguiente: "En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral, previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales

(...)" 5. Luego, el artículo 85 del Código de la Democracia dispone: "El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones (...). En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse (...)" 6. Mediante resolución No. PLE-CNE-19-2-3-2020 del 12 de marzo de 2020, en actuación coordinada, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, establecieron el calendario electoral. 7. Sobre la base de lo anterior se estableció como hitos relevantes los siguientes: i) procesos de democracia interna hasta el 23 de agosto de 2020; e, inscripción de candidaturas hasta el 7 de octubre de 2020. Estos momentos son relevantes, pues una vez fenecido el plazo no puede, de forma exclusiva, establecerse un procedimiento especial en beneficio de un sujeto político, afectando los plazos fijados en la normativa electoral, incluso poniendo en riesgo el desarrollo del proceso electoral. 8. El calendario electoral y los hitos antes detallados responden a las normas claras, públicas y determinadas conforme a las antes señaladas, pero sobretodo sobre la base de lo establecido en el artículo 98 del Código de la Democracia, que señala que la inscripción de las candidaturas debe realizarse al menos **cientos días antes del día de las elecciones**. 9. Y todo lo anterior es relevante, pues lo que establece el derecho positivo, es precisamente para asegurar la certidumbre, previsibilidad y transparencia de las actuaciones administrativas de las autoridades electorales en el marco de un proceso electoral. 10. El Consejo Nacional Electoral o sus vocales no pueden obrar en contra de dichas normas, pues su obligación es acatarlas, incluida la resolución No. PLE-CNE-19-2-3-2020 del 12 de marzo de 2020, un acto administrativo de carácter general que, por principio de inderogabilidad de singular, de ninguna forma los actos ulteriores del órgano administrativo de la función electoral pueden contrariarlo, pues de lo contrario se vulneraría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE. 11. De esta forma, otorgar, como una medida de excepción, a una organización o movimiento político un **tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieren las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas**, a la fecha de emisión del fallo, era totalmente extemporáneo a los hitos fijados sobre la base de normas jurídicas de carácter general y de obligatorio cumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral. En definitiva, se trata de tiempos fatales que deben ser cumplidos por todos los sujetos políticos. 12. En línea de lo anterior, en irrestricto respeto al marco jurídico, el Consejo Nacional Electoral acató y dio cumplimiento a lo ordenado el 30 de octubre de 2020, resolviendo mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

13. Así, el 6 de diciembre de 2020, dentro de la causa 080-2020-TCE, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera emite un informe en el que no se determina observación sobre incumplimiento alguno. 14. El 15 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo del Movimiento Justicia Social, Lista 11 presenta una denuncia en contra de cuatro consejeros del Consejo Nacional Electoral, por supuestamente haber incurrido en la infracción electoral muy grave contenida en el numeral 2 y 12 del artículo 279 del Código de la Democracia. 15. En el marco de la potestad sancionadora que reconoce el Tribunal Contencioso Electoral poseer, el 6 de enero de 2021, dentro de la causa 153-2020-TCE, el juez Ángel Torres Maldonado, resolvió: “Imponer a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral (...) la sanción pecuniaria equivalente a setenta (70) remuneraciones básicas unificadas, destitución de sus respectivos cargos de derechos de participación durante (4) años; sanciones que se harán efectivas inmediatamente después de la ejecutoria de la presente sentencia. 16. Sin embargo, en ninguna parte del fallo del 6 de enero de 2021, cuyo “incumplimiento” se encontraba siendo calificado, se valoró la antijuridicidad de la conducta, pues en este caso existieron evidentes y obvias causales de exclusión de antijuridicidad como lo es el ejercicio de un deber. 17. Evidentemente, el deber del Consejo Nacional Electoral y de sus servidores se sujeta al estricto cumplimiento de lo señalado en la Constitución de la República, las leyes electorales y las resoluciones que se han dictado para el efecto, además, conforme lo señala el literal (d) del artículo 29 de la CRE ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido, en concordancia con lo señalado en el artículo 226 de la misma Carta Magna que consagra el principio de juridicidad de parte de las autoridades públicas y la aplicación de la norma constitucional. 18. Adicionalmente, está claro que existe un calendario electoral que debe ser cumplido, a efectos de que el 24 de mayo de 2020 la Asamblea Nacional posea al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 120 de la CRE. 19. El calendario electoral es emitido sobre la base de lo señalado del artículo 84 del Código de la Democracia, es decir, deriva de una norma previa, clara y determinada., incluso sobre la base de dicho cronograma, el 5 de enero de 2020, el Instituto Geográfico Militar inició la impresión de las papeletas para los binomios presidenciales. 20. Ahora bien, está claro que al momento de establecer supuestas responsabilidades el Tribunal Contencioso Electoral omitió valorar los hechos, concretamente la imposibilidad material del cumplimiento de la decisión, así como la causal excluyente de antijuridicidad como lo es el cumplimiento de un deber frente a un calendario electoral, plazos e hitos ya fenecidos. 21. El derecho al debido proceso reclama la aplicación de todas sus

garantías y en el presente caso, estamos frente al incumplimiento de las garantías básicas del debido procedimiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, al omitir el análisis de la falta de antijuridicidad de la conducta de los vocales del Consejo Electoral, esto, al cumplir con la normativa electoral vigente, pero sobretodo con la resolución No. PLE-CNE-19-2-3-2020 del 12 de marzo de 2020, cuyo contenido NO HA SIDO IMPUGNADO, y que constituye una categoría normativa de cumplimiento obligatorio. 22. En efecto, mal haría el Consejo Nacional Electoral, o algunos de sus vocales, en proceder en contra de norma expresa, pues el contenido de dicho calendario es aplicable para todos los sujetos políticos, muchos más a menos de un mes de las elecciones generales. 23. Por otro lado, de acuerdo al principio de inderogabilidad singular, derivado del derecho a la seguridad jurídica, en virtud del cual las disposiciones administrativas de carácter particular no pueden establecer excepciones o derogar la vigencias de disposiciones administrativas de carácter general, por lo que el Consejo Electoral y sus vocales, no pueden, aunque así lo ordene el Tribunal Contencioso, dirigir su accionar en contra de la normativa general vigente, pues se encuentra impedida de hacerlo. 24. Está claro que estos asuntos, es decir, causales de antijuridicidad no fueron evaluados al momento de emitirse el fallo que determina nuestra destitución; al contrario, el análisis del juez del Tribunal carece de razonabilidad y abiertamente contrario a la Constitución de la República, además, pone en riesgo, en época electoral, el mismo proceso de elecciones generales 2021. 25. Sin embargo, lo cierto es que la violación al debido procedimiento en mi contra, representa en sí una grave amenaza a mis derechos a seguridad jurídica e incluso pone en peligro el trámite regular del proceso electoral, esto, al pretenderse que el Consejo Nacional Electoral y sus vocales incumplan su deber, irrespeten la normativa vigente y ejecuten una decisión de cumplimiento materialmente imposible, al ya haberse agotado los plazos para los actos de democracia interna, inscripción y calificación de las candidaturas. 26. En virtud de lo hechos antes anotados, acudo ante usted para que dicte las medidas cautelares autónomas constitucionales necesarias para el aseguramiento de las elecciones generales del 2021...".SIC. - **SEXTO: LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** -

Las medidas cautelares, proceden para evitar la violación de un derecho constitucional o hacer cesar la violación cuando ésta ya fue cometida, tal como lo ha establecido nuestra Corte Constitucional, las medidas cautelares pueden ser activadas, cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir, en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos

que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir, en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es, cesar, dicha transgresión. En el presente caso, es evidente que ya existe una violación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la igualdad formal y material no discriminación, grupo de atención prioritaria discapacidad, debido proceso, otro de los requisitos consiste en que el daño sea grave, tal como lo ha señalado nuestra Corte Constitucional: *“...La gravedad, por su lado, según lo garantiza la ley orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica, cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión, entonces a un peligro o daño real reconocido en la Constitución”*. La gravedad, en el presente caso radica en que estas decisiones arbitrarias, no se limitan a violaciones al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, sino que tienen el potencial de generar daños irreparables. *Podemos ver que la actuación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en las personas de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr. Joaquín Viteri Rivera, Dr. Fernando Muñoz Benítez, Msc. Guillermo Ortega Caicedo; del Consejo Nacional Electoral Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita Garcia, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita, de la lectura de la petición se evidencia la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales de: Debido proceso por falta de cumplimiento de normas, seguridad jurídica, igualdad formal y material, derechos a elegir y ser elegido. La atención prioritaria; seguridad jurídica; básicos de la motivación y amenaza a la misma, siendo la motivación uno de los elementos principales del derecho a la seguridad jurídica igualdad formal y material y no discriminación, sino por continuación de la posesión del electo ganador, que es, en el mes de mayo, afectaría además, de manera total a los ecuatorianos, pues pondría en peligro los bienes estatales, afectando la capacidad del mismo de cumplir con los derechos y servicios que el estado debe otorgar, peligro que se incrementa estando como estamos, en medio de un proceso electoral, de elegir y ser elegido; argumentos y documentos que revelan que éstos, se están produciendo y ocurriendo, y que amenazan una posible vulneración de un derecho constitucional, el suscrito Juez Constitucional, en función de lo que le franquea el **Artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, por la sola descripción de los hechos narrados, más, el análisis de la documentación de soporte, considera que, estarían reunidos los requisitos previstos en la Norma Jurídica en mención, para el otorgamiento de las Medidas Cautelares, que se requieren para evitar o hacer*

cesar la violación de derechos que se reconocen a favor de la parte Accionante, la Constitución y más leyes que configuran nuestro ordenamiento jurídico.- **SÉPTIMO:** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76 No. 7 lit. l) determina: "...
Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7). - El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."; del texto anteriormente citado, se infiere, que la falta de motivación, acarrea una sanción, la nulidad de la resolución. - **Para cumplir con el principio constitucional, este Juzgador, considera oportuno en primer lugar determinar:** ¿Qué es la motivación? A fin de puntualizar, este principio y garantía constitucional, tengo a bien manifestar que la motivación es la explicación lógica y fundamentada de las razones que el Juez ha considerado para determinar que las situaciones de hecho introducidas en un proceso por las partes, se adecuan a un presupuesto normativo y en base a este proceso lógico jurídico, adoptar una decisión.- **Parámetros que deben observarse para que una resolución se considere motivada.**- Por su parte, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia N° 01417SEPCC dictada dentro del caso N.º 067812EP, que la garantía de motivación, cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observadas por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.- En cuanto al parámetro de RAZONABILIDAD ha determinado: "...*La razonabilidad, de acuerdo con lo expresado por este Organismo constitucional, se constituye en la enunciación por parte del operador de justicia de las normas que estima aplicables al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento...*".- En cuanto al parámetro de LÓGICA ha determinado: "...*A través del parámetro de la lógica, esta Corte analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre ellas y la decisión que se adopta. En este sentido, este parámetro "...consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial...*". Adicionalmente, se

refiere “...al cumplimiento mínimo de la carga argumentativa exigida por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate...”.- En cuanto al parámetro de COMPRENSIBILIDAD ha determinado: “...De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la capacidad de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionada también con la claridad y correcto uso del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas...”.- Con los antecedentes expuestos, es decir, aclarado que es la motivación y cuáles son los parámetros que se deben cumplir para que una resolución se considere motivada, paso a motivar mi resolución.- La presente Resolución tiene como fundamento, lo consagrado los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos que consagran y garantizan los denominados derechos de protección consistentes en la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, que transcribo a continuación: “...**Art. 75:** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”; “...**Art. 76:** “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”; y, “...**Art. 82:** “El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes...”.- Convencido, el Juzgador, de los hechos y la violación de derechos constitucionales que se le exponen y que han sido debidamente sustentados con los anexos a la presente solicitud, y de las consecuencias y resultados que se estarían produciendo y que producirán, los mismos de no mediar la aplicación de la Acción Constitucional de Medida Cautelar, entra a resaltar, previo a emitir su pronunciamiento, los principios de orden Constitucional a los que obligatoriamente debe remitirse para hacerlo.- Así el suscrito Juez Constitucional considera: **1)** Que el Estado Ecuatoriano, es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia (Art. 1 de la Constitución). **2)** Que el Estado, tiene como deber principal y primordial, el garantizar sin discriminación alguna, el goce de los derechos establecidos en la Constitución (Art. 3 numeral 1 de la Carta Fundacional). **3)** Que es obligación de toda autoridad judicial, o administrativa, el garantizar el cumplimiento de las Normas y los derechos de los justiciables (Art. 76 numeral 1 de La

Constitución de la República del Ecuador). **4)** Que es obligación, deber y responsabilidad de todo ecuatoriano, el acatar y cumplir la Constitución y la Ley (Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador). **5)** Que es derecho, de todos los ecuatorianos acceder a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador), la misma que se fundamenta, en que las Normas Jurídicas y los procedimientos, sean aplicados por las autoridades competentes motivadamente, esto es, con fundamentación legal, respetando los derechos de los justiciables, y debido a que las Medidas Cautelares Constitucionales, buscan evitar, cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales, de cara a situaciones de gravedad, éstas deben ser efectivizadas de manera inmediata y urgente. Incluso la LOGJCC establece en el artículo 29 *“El juez debe ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”* y artículo 33 *“si se verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en la ley”* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe mencionar la cita (Zavala Egas, Zavala Luque, & Acosta Zavala, 2012, pág. 412) *“Siempre que exista una amenaza o efectiva violación de derechos proceden las medidas cautelares...”*. Y según la Corte Constitucional Ecuatoriana determina, que proceden las Medidas Cautelares cuando: 1) Esté comprometido un derecho constitucional, 2) Inminencia, cuando se pretende cesar la amenaza o vulneración de un derecho, 3) Gravedad, evitar daños irreversibles, 4) Hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. (Sentencia de Corte Constitucional N° 052-11-SEP-CC, 2011).- Con el propósito de salvaguardar, los derechos establecidos, con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, el Constituyente insertó a la Acción Constitucional de Medidas Cautelares dentro de nuestra Carta Magna, garantía jurisdiccional con la cual el Operador de Justicia que al conocimiento de una amenaza o violación de derechos constitucionales, debe analizar la gravedad y urgencia del caso y de considerarlo necesario, debe dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales; Al abordar la procedencia de las Medidas Cautelares, la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN, ha manifestado *“[...] La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en*

conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "... cuando tenga por objeto detener la violación del derecho ... " (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. [...]" manifestando además *"Dicho de otro modo, si la medida cautelar está destinada a prevenir la violación de un derecho -cesar la amenaza- esta deberá presentarse de forma autónoma; mientras que, si el objetivo es cesar una violación que ya ha ocurrido, esta deberá presentarse de forma conjunta con la garantía jurisdiccional pertinente para acreditar la vulneración del derecho alegado. No obstante, no debe dejarse de lado que, independientemente de la forma en que se presente la medida cautelar -autónoma o conjunta- lo trascendental es tutelar el derecho objeto de la medida; ya sea, evitando la vulneración de un derecho que está siendo amenazado, o bien, cesando una violación ya existente.[...]"* Es decir, este tipo de medidas son adoptadas ante la existencia de un presupuesto de amenaza o daño grave, en la persona que solicite su amparo; para lo cual se debe tener claro el momento o circunstancias de su procedencia, teniendo que, el fallo antes indicado emitido por el máximo órgano interpretativo de la norma constitucional con respecto a su procedencia explica que *"[...] los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. [...]"*. **OCTAVO:** El Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"*.

En lo que respecta a las medidas cautelares autónomas, se debe observar los presupuestos establecidos en el Art. 8 de la LOGJCC, esto en cuanto a los principios que rigen las garantías jurisdiccionales, así como las normas procesales comunes para estos casos, y lo dispuesto en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0561-12-CN. Este tipo de medidas autónomas lo que pretende es la celeridad, en la protección de derechos ante una posible vulneración de derechos constitucionales. El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Art. 25 del Pacto de San José,

establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. Ante esto el legislador, ha incluido dentro de nuestra normativa, la figura de la medida cautelar constitucional, a fin, de que de una forma rápida y eficaz se adopten las medidas necesarias para hacer cesar o prevenir la vulneración de un derecho constitucional. Para la procedencia de las medidas cautelares constitucionales es menester observar los requisitos que determina el art. 27 de la LOGJCC, el cual señala que: *"Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho constitucional. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vía administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos"*, así como también lo dispuesto en la misma sentencia No. 034-13-SCN-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0561-12-CN la cual es su parte pertinente dispone: *"[...] Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: I. Peligro en la demora; y, II. Verosimilitud fundada de la pretensión. [...]"* Este tipo de medidas cautelares son concedidas inaudita parte, es decir, se ordenan y posterior son comunicadas al destinatario, debido a la urgencia de prevenir el daño inminente o hacer cesar el mismo, resulta más que lógico que la normativa determine en el Art. 33 de la LOGJCC que *"Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas"*. Es decir, estas medidas cautelares están supeditadas a un examen sucinto del Juez, el cual determina la apariencia de un buen derecho de la petición, decisión que está sujeto a un posterior análisis o ponderación, por tal, la medida cautelar puede modificarse o extinguirse en cualquier momento a criterio, del Juzgador. Al analizar los argumentos planteados y expuestos en la presente causa es necesario indicar que el accionante refiere la existencia de violación de derechos igualdad formal y material, seguridad jurídica y vulneración de derechos. **NOVENO:** Las medidas cautelares constitucionales fueron introducidas en nuestro sistema procesal con la finalidad de proteger de manera efectiva, segura y rápida los derechos reconocidos en la

Constitución, esto deja entrever de manera clara que éstas son garantías, técnicas jurídicas sencillas y rápidas para la defensa de los derechos reconocidos por la constitución. En palabras de la Corte Constitucional: “La finalidad de estas medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales en aplicación del principio *pro homine* gozan de una categoría constitucional. Es decir, las medidas cautelares están dirigidas a la protección de derechos y no a la inconstitucionalidad de normas abstractas”. (Sentencia de la Corte Constitucional pronunciada en el caso No. 0012-09-IN, el 15 de julio del 2010). Las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: a) Que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) Inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y, c) Gravedad, esto es, evitar daños irreversibles, haciendo cesar la intensidad o frecuencia de la violación. La doctrina es unánime en considerar que además para la adopción de medidas cautelares se requieren dos presupuestos: a) La Apariencia de Buen Derecho o *Fumus Boni Iuris*, consistente en la presunción de la existencia del derecho supuestamente vulnerado, en base a los indicios aportados por el accionante en su libelo de demanda; y, b) El *Periculum in Mora* o Peligro de la Demora, el cual se relaciona con el riesgo o estado de peligro en que se encuentra el derecho invocado por el accionante mientras pende el proceso tendiente a tutelarlo. **DÉCIMO:** El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “*Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación*”. Dentro de la solicitud de medidas cautelares se encuentran incorporados las resoluciones y actuaciones por parte del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el 080-2020-TCE, 153-2020-TCE y 002-2021-TCE, así como la copia de la Resolución No. PLE-CNE-19-2-3-2020 emitida por parte del Consejo Nacional Electoral, referente a este último documento se aprecia que el órgano electoral aprueba el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”, en la que se detalla las actividades, inicio, fin, número de días, días a la convocatoria, días elección primera vuelta, días de segunda vuelta, días de posesión asambleístas y días posesión presidente, así como el detalle de la etapa pre electoral, etapa electoral y etapa post electoral, incluida la determinación de la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral. El Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021 tiene como

fundamento lo señalado en el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el cual señala lo siguiente: “**Art. 84.**-En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.” Asimismo, el artículo 84.1. de la misma normativa establece lo siguiente: “**Art. 84.1.**-En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial”, por tanto, la convocatoria a elecciones forma parte de la referida Convocatoria. En la misma línea, el artículo 91 de la normativa de referencia, señala que el Presidente y Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección, esto en concordancia a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120 de la Constitución de la República. El último inciso del artículo del Código de la Democracia establece que “las fechas determinadas en este artículo servirán para la aprobación del calendario electoral por parte del Consejo Nacional Electoral”. Es decir, el calendario electoral es la concreción o agotamiento de las normas legales y constitucionales antes señaladas, todas ellas de cumplimiento obligatorio y vinculante a todas las autoridades públicas. Luego, en contra de los vocales o consejeros del Consejo Nacional Electoral se ha instaurado un procedimiento administrativo en su contra en virtud de la denuncia presentada por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, el 15 de diciembre de 2020. La causa fue signada con el número 153-2020-TCE. La decisión emitida el 6 de enero de 2020 dentro del procedimiento resolvió declarar a los señores consejeros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e imponer la sanción de destitución de sus respectivos cargos de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, sanción administrativa que ciertamente que no se encuentra en firme existiendo la posibilidad de los administrados de presentar recurso de apelación en contra de dicha resolución. El numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia señala lo siguiente: “Las infracciones

electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”. Dentro de la referida resolución se señala que los consejeros configuraron su conducta dentro del tipo antes detallado, tratándose aquella en una conducta ilícita, es decir, un comportamiento típico (tipicidad) y contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico (antijuridicidad). Lo anterior, debido al incumplimiento de la resolución por parte del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa 080-2020-TCE en el que señaló lo siguiente: *“El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas, necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieren las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas (...)*”. Este Juzgador, no puede dejar de resaltar algo que es evidente, y es que precisamente las exigencias del ordenamiento jurídico vigente al momento de la emisión de la resolución y de su pretendido cumplimiento, demanda el cumplimiento de un Calendario Electoral contenido en la Convocatoria a las Elecciones, el cual señala plazo fatales de etapas ya agotadas, siendo imposible retrotraer plazo o crear excepciones a determinados grupos, movimientos o personas, pues precisamente sería obrar en contra de las normas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo señala el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La posible creación de regímenes de excepción para el desarrollo de actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas cuando la norma jurídica general y de obligatorio cumplimiento señala una cuestión distinta es, sin duda alguna una seria amenaza al derecho a la seguridad jurídica y daría espacio a poner en riesgo el proceso electoral, cuya campaña incluso ya ha empezado. Una muestra de lo anterior es por ejemplo, que sobre la base de la decisión emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 002-2021-TCE, el mentado movimiento Justicia Social ha solicitado una medida cautelar ante el Pleno de dicho organismo, solicitando lo siguiente: *“1. Que se disponga al CNE se abstenga de imprimir las papeletas electorales a todas las dignidades de elección popular de febrero de 2021 y, además, que garantice que TODOS los sujetos políticos tengan el mismo tiempo*

para realizar su campaña electoral 2. Que se disponga al CNE que se abstenga de entregar los fondos de promoción electoral mientras no estén (sic) definidos TODOS los candidatos para los comicios de febrero de 2021. (...)". Tal como se puede observar se solicito que ciertos sujetos políticos tengan tiempo de campaña adicional y fuera del calendario, a pesar de que aquello, así como varias cuestiones anotadas, se encuentran reguladas en el Ley Electoral, en este caso concreto en el artículo 202. Nuevamente, un régimen de excepción al regulado en la Constitución, Ley y disposiciones administrativas generales y particulares de los órganos competentes no pueden ser transgredidas. El literal d) de numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República establece claramente que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido, que si bien es aplicable a la autonomía de la voluntad de las personas responde a una cuestión lógica, y es que todas las personas deben actuar en estricto apego a lo señalado en la Constitución y las leyes de la República, lo cual se reafirma en el caso de los funcionarios públicos en virtud del principio de juridicidad consagrado en el artículo 226 de la Carta Magna que señala la obligación de los servidores públicos de apegarse a la legalidad al momento de conocer un caso concreto. Así, a pesar de no existir por parte del órgano ejecutor de la sentencia emitida por parte del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la causa 080-2020-TCE, razón alguna que determine el incumplimiento de la resolución de dicho órgano se ha procedido en contra de los Consejeros, determinando su incumplimiento y destituyéndolos, pero para aquello no ha valorado la categoría jurídica de la antijuridicidad, es decir, que los consejeros hayan obrado en contra del ordenamiento jurídico y de las normas a las que se encuentran especialmente vinculados en razón a su calidad de autoridades electorales. La gravedad de lo anterior, es que la omisión por parte de la autoridad en uso de sus facultades sancionadoras, representa la destitución en época electoral de los vocales principales del Consejo Nacional Electoral, incluso poniendo en riesgo el proceso electoral, sin que esta autoridad pueda cuestionar dicho fallo, pues le corresponderá a las autoridades superiores, dentro del procedimiento respectivo, emitir la correspondiente decisión con las valoraciones correspondiente en cuanto al ilícito administrativo del que se acusa a los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO: La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional facultan a los Jueces y Juezas del control concreto de la constitucionalidad, con competencia para admitir a trámite, y resolver peticiones de justiciables de orden constitucional, entre otras, las de tramitar y admitir si hubiere razón y derecho, medidas cautelares, y en razón de lo expresado y por lo sustentado y justificado, en cuanto a los asertos del accionante, fluye y se demuestra

que se han reunido los requisitos contenidos en el artículo 33 de la LOGJCC que conceden al Juez para que una vez conocida la petición de la medida y verificada con la documentación entregada con la descripción de los hechos es claro que existe una violación y amenaza de derechos que debe cesar. Sobre la base de estas consideraciones el suscrito Juez de la Unidad Judicial Valdivia Sur, con Competencia en Delitos Flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, en calidad de Juez Constitucional, Sin embargo, , sin que la adopción de medidas cautelares signifique prejuzgamiento sobre el fondo de lo que es la controversia o la sanción de destitución, es evidente que existe una amenaza de violación al derecho a la seguridad jurídica, e incluso de la participación ciudadana en el proceso electoral convocado incluso pretendiéndose que se suspenda la impresión de papeletas o que se otorgue a cierto movimiento y candidatos un plazo electoral de excepción para la realización de campaña, por lo que, tomando en cuenta la naturaleza provisional de las mismas, conforme al principio de inmediatez previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito juez constitucional **RESUELVO CONCEDER, LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA** solicitadas por el ACCIONANTE **JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA**, esto es, **ADMITIR LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES AUTÓNOMAS** y disponer lo siguiente: **A) Que el Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de ejecutar la sanción administrativa de destitución de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral**, contenida en la Resolución emitida por el juez Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 153-2020-TCE o su eventual ratificación por órgano superior, quedando la misma suspendida hasta que se agoten todos los recursos administrativos y judiciales a los que tienen derechos los servidores electorales y, además, hasta que haya finalizado el proceso electoral de elecciones generales 2021 de forma integral, de manera que de ninguna forma se ponga en peligro la certidumbre y estabilidad del mismo. **B) Que el Instituto Geográfico Militar (IGM) se abstenga de acatar cualquier orden que no provenga del Consejo Nacional Electoral, y continúe con el estricto cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, especialmente, con la impresión de las papeletas electorales**, para los comicios generales del 7 de febrero de 2021. Además, de conformidad con el artículo 38 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que el actuario del Despacho remita copias certificadas de la presente medida cautelar a la Corte Constitucional para los efectos legales previstos en la citada norma. Notifíquese a la entidad accionada con el contenido de la presente resolución debiendo para el efecto la actuaria del despacho adoptar los mecanismos adecuados, la misma que deberá

informar sobre el cumplimiento de la presente Medida Cautelar. Se advierte que de conformidad a lo señalado en el Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la presente resolución no constituye prejuzgamiento. **C)** De conformidad a lo que dispone el artículo 34 de la LOGJCC, **se delega al Defensor del Pueblo, para que cumpla con la supervisión de la ejecución de la presente resolución, debiendo remitirse en el día, el oficio pertinente a la Autoridad en mención. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por el Accionante para posteriores notificaciones así mismo notifíquese a la parte Accionada por los medios electrónicos pertinentes de conformidad con lo señalado en el Art. 8 numeral 4 de la LOGJCC. Conforme a la Ley y a la jurisprudencia, la medida impuesta podrá ser modificada o revocada, cuando se dé cumplimiento a alguno de los presupuestos señalados en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y/o al criterio fundamental de revocabilidad de las medidas cautelares. Notifíquese y cúmplase. –**

D) En atención a lo previsto en el artículo 38 ibídem, **remítase** a conocimiento de la **Corte Constitucional la Acción Constitucional de MEDIDA CAUTELAR** que se ha dictado. Hágase conocer a la Procuraduría General del Estado de la presente Medida Cautelar, mediante oficio dirigido a la entidad Accionada y La Defensoría del Pueblo para su vigilancia y cumplimiento. – **E) Depréquese**, para que uno de los Operadores de Justicia de las Unidades Judiciales que operan en la ciudad de **QUITO** de la Provincia de **PICHINCHA**, procedan a la notificación a los señores Jueces del **Tribunal Contencioso Electoral**, el mismo que se encuentra ubicado **en las calles José Manuel Abascal N° N37-49 y Portete**; de igual manera, procédase a notificar de la misma forma a los señores **Vocales del Consejo Nacional Electoral**, a la Autoridad de la **Defensoría del Pueblo** y finalmente al **Instituto Geográfico Militar**; cumplido con lo deprecado, devuélvase al Juzgado de origen; de biéndose para el efecto, remitir copias integrales y certificadas por la Actuaría de este Despacho. Actúe la Ab. Cecilia Jácome Toro, Secretaria del despacho. - Notifíquese, ofíciase y cúmplase.

f).- MACIAS QUINTON UBALDO ELADIO, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JACOME TORO CECILIA DEL ROCIO
SECRETARIO (E)

